

Anexo No. 1.

REGLAMENTO

para el cobro de impuestos municipales en el año de 1899.

Artículo 1.º La Hacienda de este Municipio en el próximo año, la formarán:

- I. Los rezagos de adeudos en años anteriores.
- II. Las rentas de bienes propios.
- III. Los reintegros.
- IV. Un impuesto á expendio de licores.
- V. " " " " tabacos.
- VI. " de $\frac{3}{4}$ por ciento sobre toda venta.
- VII. " " á carretas.
- VIII. " " á carruages, carretones de sitio y carros fúnebres.
- IX. Un impuesto á bicicletas.
- X. " " " botes y expendios de leche.
- XI. " " " Neverías y Panaderías.
- XII. " " " Tenerías.
- XIII. " " " Billares y Boliches.
- XIV. " " " Hoteles, fondas y casas de huéspedes.
- XV. " impuesto á Loterías, venta de billetes de lotería y licencias para rifas.
- XVI. " impuesto á Mujeres públicas.
- XVII. " " " Bailes y diversiones públicas.
- XVIII. " " " Comerciantes ambulantes.
- XIX. " " " Juegos no prohibidos.
- XX. " " " Palenque de gallos.
- XXI. " 2 por ciento sobre toda traslación de dominio.
- XXII. " 3 " " sobre el valor de remates en Ventudas.

XXIII.	El producto de certificados.
XXIV.	„ „ „ Decomisos.
XXV.	„ „ „ Demasías de casas de empeño.
XXVI.	„ producto de dispensa de publicaciones.
XXVII.	„ „ „ Degüello.
XXVIII.	„ „ „ Fiel Contraste.
XXIX.	„ „ „ Multas.
XXX.	„ „ „ Cementerios.
XXXI.	„ „ „ Registro de perros.
XXXII.	„ „ „ Venta de barraqueños.
XXXIII.	„ „ „ Derechos sobre valor de decomisos federales.
XXXIV.	„ producto de Propiedades del Municipio.
XXXV.	„ „ „ Donativos.
XXXVI.	„ „ „ Parián.
XXXVII.	„ „ „ Pisos.
XXXVIII.	„ „ „ Ventas de terrenos del Municipio.
XXXIX.	„ „ „ Ventas de terrenos sepulcrales.

Artículo 2.º El cobro del impuesto del $\frac{3}{4}$ por ciento sobre ventas á que se refiere la fracción VI del artículo 1.º de este Reglamento, se arreglará á las siguientes prevenciones, contenidas en el artículo 3.º de la ley de hacienda municipal del Estado.

I. Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante el Administrador del Timbre de esta Capital, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la ley del Timbre vigente; y para las al por mayor el valor de estas se apreciará según el libro talonario que para el objeto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

II. Los giros, cuyas ventas nolleguen á sesenta pesos mensuales y así haya sido declarado por la Oficina del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos mensuales.

Si la Autoridad tuviere perfecto convencimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al $\frac{3}{4}$ por ciento, y dos tantos más, de la misma, por el tiempo que dejó de hacer el pago respectivo.

III. Los pagos del impuesto del $\frac{3}{4}$ por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de estas en el bimestre anterior.

IV. Los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá, en el concepto de que debe tomarse por base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1.ª

V. Los mismos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente, también, respecto al segundo.

Artículo 3.º El cobro de 2 por ciento sobre traslación de dominio á que se refiere la fracción XXI del artículo 1.º de este Reglamento, se ajustará á las siguientes prevenciones contenidas en el artículo 2.º de la ley de hacienda municipal del Estado:

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de esta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y, si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

III. En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio, como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudo-

res morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho ante la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario que por alguna circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la prevención primera, solo se le recargará un 50 % sobre el importe del impuesto.

Artículo 4.º El cobro del 3 % á que se refiere la fracción XXII del artículo 1.º de este Reglamento, se verificará en la forma siguiente:

El dueño ó dueños de establecimientos que tengan que verificar algún remate, se pondrán de acuerdo con el Inspector de ese ramo, respecto de la fecha en que deba practicarse, para que este intervenga en las ventas, formando una lista de los objetos rematados con su importe, á fin de que con dicha lista dé cuenta á la Presidencia Municipal, quien, computando el monto total de las ventas á razón del 3 %, dispondrá el ingreso correspondiente en la oficina respectiva.

Artículo 5.º Los ingresos por decomisos á que se refiere la fracción XXIV del artículo 1.º de este Reglamento se harán como sigue:

Las armas ú objetos decomisados por la Presidencia ó Juzgados locales de esta Ciudad, se remitirán á la Tesorería Municipal, en donde serán rematados al mejor postor, dando cuenta á la misma Presidencia con una noticia, expresando el nombre ó nombres del comprador, la cosa vendida y su importe, para que la misma Tesorería ordene se haga el ingreso correspondiente en la oficina recaudadora.

Artículo 6.º El producto de demasías de casas de empeño á que se refiere la fracción XXV del artículo 1.º de este Reglamento, se hará efectivo en la forma siguiente:

De las demasías que resulten de las prendas vendidas en los remates públicos, que se verifiquen en las casas de empeño, se formará por el Inspector del ramo que intervenga dichos remates, una noticia pormenorizada, á efecto de que sea remitida con su importe á la Tesorería Municipal, quien la

conservará en depósito en el inter se publica en el Periódico Oficial del Estado, á efecto de que si no se presentaren los interesados, en el término que marca la ley, á reclamar sus sobrantes, serán ingresados por la misma oficina á la Recaudación de Rentas Municipales.

Artículo 7.º Para que cause ingreso el producto de venta de barranqueños á que se refiere la fracción XXXII del artículo 1.º, se observarán las reglas siguientes:

El Regidor comisionado de campo, verificará el remate al mejor postor, de cada semoviente barranqueño que le fuere presentado, remitiendo su importe á la Tesorería Municipal expresando el color y demás señales del semoviente, así como el nombre de la persona en quien se hubiere fincado el remate.

La Tesorería conservará dicho importe en calidad de depósito, por el término de seis meses, que la ley de la materia señala, para devolverla á su dueño, si se presentare á reclamarlo, pues si tal no sucediere, la misma Tesorería, vencido dicho término, cuidará de hacer el ingreso á la Recaudación de Rentas Municipales, quien otorgará el recibo correspondiente en favor del comprador, que le servirá de título de compraventa.

Artículo 8.º El impuesto á Pisos será cobrado por la Empresa del Parián, de conformidad con lo establecido en el contrato que con ella se tiene celebrado, imponiéndosele la obligación al Tesorero de dicha Empresa, de presentar á la Presidencia, á fin de cada mes, una noticia de lo recaudado y gastos que se hubieren originado, para que de la mitad del producto líquido que le pertenece al Municipio y lo que resultare por las acciones que representa, mande el Sr. Alcalde 1.º hacer el ingreso correspondiente.

Artículo 9.º El impuesto á rifas de fincas rústicas y urbanas, alhajas y cualesquiera otros objetos, será el 4 % sobre el valor de las rifas, que pagará el que las verifique. Los que expendan billetes de lotería, se presentarán ante la Recaudación de Rentas Municipales, á hacer la manifestación respectiva, para que enteren lo que corresponda al Municipio, al 4 % sobre el importe total de las ventas.

Artículo 10. El impuesto de verificación de pesas y medidas, deberá ajustarse á la tarifa expedida por el Superior Gobierno del Estado con fecha 10 de Febrero de 1897.

